REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: **110013342-046-2018-00424-00**
DEMANDANTE: **CESAR TIBERIO VARGAS VARGAS**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por el señor CESAR TIBERIO VARGAS VARGAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de la Resolución No RDP 005500 del 14 de febrero de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 41073 del 28 de octubre de 2016.

Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante.

Para resolver se considera:

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en los artículos 162[1] y 163[2] del CPACA, en razón a que las pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad, individualizando todos los actos administrativos susceptibles de control judicial.

Al respecto, tal y como se expresó en auto del 25 de octubre de 2018, conforme a lo señalado en los numerales 4, 7 y 8 del acápite de hechos de la demanda (tanto de la inicial como de la presentada en subsanación a la misma), se establece la existencia de por los menos tres actos administrativos que resolvieron la situación jurídica que se pone a consideración de este Despacho a saber: **Resolución No. RDP 041073 del 28 de octubre de 2016 que reconoce y ordena el pago de la indemnización sustitutiva** y las **resoluciones Nos. 048937 del 26 de diciembre de 2016 y RDP 005500 del 14 de febrero de 2016** -sic-, que **resuelven los recursos de reposición y apelación** interpuestos en contra de la Resolución No. RDP 041073, confirmándola.

Ahora se tiene que, en el escrito de corrección a la demanda la parte actora establece como pretensiones la nulidad de la Resolución No. RDP 005500 del 14 de febrero de 2017, mediante la cual se resolvió el **recurso de apelación** presentado en contra de la Resolución No. 41073 del 28 de octubre de 2016. Sin embargo, omite pronunciarse en relación con las resoluciones **Nos. RDP 041073 del 28 de octubre de 2016 y 048937 del 26 de diciembre de 2016,** actos que definieron en principio la situación fáctica puesta en conocimiento mediante la presente acción, y que, por lo tanto deben ser objeto de demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que con la demanda se allegó copia del Oficio radicado No. 201714302120001 del 13 de julio de 2017 (fls. 55 a 57), en la que señala:

---

[1] *"**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Subrayado fuera de texto).

[2] *"Artículo **163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Subrayado fuera de texto).

"Por medio de la presente nos permitimos dar acuso de la comunicación enviada a esta entidad mediante Radicado No 20175005185792 2, con respecto al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de vejez (...)"

De lo anterior se logra inferir que, con posterioridad a los actos administrativos mencionados líneas atrás, el demandante presentó una nueva solicitud a la UGPP relacionada con la indemnización sustitutiva.

Así las cosas, es del caso requerir a la parte actora para que allegue el escrito del cual, la UGPP dio respuesta mediante Oficio No. 201714302120001 del 13 de julio de 2017. De igual forme y con base en lo antes expuesto, se insta al apoderado de la parte actora para que establezca de manera completa y clara los actos a demandar en el presente asunto.

Sumado a lo anterior, se encuentra que la demanda, no se ajusta a lo ordenado en el artículo 162 del CPACA[3], en razón a que la estimación de la cuantía no está debidamente determinada.

Al respecto, se encuentra que en el acápite de la demanda denominado *"COMPETENCIA Y CUANTÍA"*, la parte actora, frente a esta última se limita a decir: *"(...) y de la cuantía, que la estimo en la suma de Treinta y siete millones setecientos sesenta y seis mil novecientos treinta y un pesos ($37.766.931 COP)"*.

Lo anterior, sin señalar de manera concreta de donde establece dicho valor.

Por lo tanto, se deberá estimar la cuantía de manera clara y razonada conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem[4].

---

[3] Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)

[4] **Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. **(Negrita del Despacho)**

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

> *"**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5].

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **7 de diciembre de 2018** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 57

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

---

[5] ***Artículo 169. Rechazo de la demanda**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)